



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

### Resolución de Gerencia Municipal N° 0484-2018-MPY

Yungay, 23 JUL. 2018

#### VISTOS:

La Carta N° 044-2015-MPY/02.20, de fecha 13 de agosto del 2015, el Informe N° 07-2018-MPY/SEC.TEC/PAD, de fecha 20 de febrero del 2018, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, al amparo de lo dispuesto en el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; por lo que todo accionar administrativo se encuentra sometido a los principios rectores constitucionales;

Que, el literal j) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente";

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 00245-2014-MPY/A, de fecha 07 de noviembre del 2014, se resuelve declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 0410-2014-MPY/GM, de fecha 12 de agosto del 2014, asimismo, retrotraer el procedimiento hasta el momento en que se cometió el vicio administrativo del Expediente N° 4336-2014-MPY/TD, de fecha 04 de agosto del 2014; disponiendo en su Artículo Segundo emplazar al administrado Julio Díaz Pérez para su descargo respectivo y se encarga su notificación a Secretaria General de la Municipalidad;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 00005497-2015, de fecha 06 de julio del 2015, el administrado Julio Díaz Pérez manifiesta que ha tomado conocimiento, de manera extraoficial, de la Resolución de Alcaldía N° 00245-2014-MPY/A, de fecha 07 de noviembre del 2014, que resuelve declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 0410-2014-MPY/GM, de fecha 12 de agosto del 2014 y dispone emplazar de la solicitud de nulidad del expediente N° 4336-2014-MPY/TD, de fecha 12 de agosto del 2014, a su persona para el descargo respectivo; indica que a la fecha no ha sido formalmente notificado conforme se ordena en la citada resolución; por lo que solicita se le notifique conforme a lo dispuesto en la resolución antes indicada;

Que, mediante Informe N° 193-2015-MPY/06.10, de fecha 13 de julio del 2015, la Secretaria General (e), Abog. Amy Gisela Ropón Guzmán comunica que la Resolución de Alcaldía N° 00245-2014-MPY/A, de fecha 07 de noviembre del 2014, no se notificó por responsabilidad funcional de la anterior Secretaria General, sin embargo, ha regularizado notificando la Resolución antes mencionada al administrado Julio Díaz





## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

...///Resolución de Gerencia Municipal N° 0484-2018-MPY

Pérez, en su domicilio fijado en su escrito signado con el Expediente Administrativo N° 00005497-2015-MPY/TD, de fecha 06 de julio del 2015;

Que, mediante Carta N° 044-2015/MPY/02.20, de fecha 13 de agosto del 2015, el Gerente Municipal remite al Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario, el expediente para el inicio de la investigación y precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 92° de la Ley del Servicio Civil;

Que, el Artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o de la que haga sus veces...", para el caso de los ex servidores el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la Entidad conoció de la comisión de la infracción;

Que, el Artículo 90° del Reglamento de la Ley antes citada, que regula el ámbito de aplicación señala que las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles: a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones; b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso. Como podrá advertirse de la norma citada, el régimen sancionador no es aplicable a los alcaldes y regidores de los gobiernos locales, cuyos funcionarios provienen de elección popular;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en su numeral 10.1 – relacionado a la prescripción del PAD señala "la prescripción para el inicio de procedimiento opera a los tres (3) años calendarios de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción opera un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Se entiende que la Entidad conoció de la falta cuando la Oficina





## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

...//Resolución de Gerencia Municipal N° 0484-2018-MPY

de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica recibe el reporte o la denuncia correspondiente. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la Entidad conoció de la comisión de la infracción. Para este supuesto se aplicará los mismos criterios señalados en el párrafo anterior;

Que, la Autoridad Nacional de Servicio Civil como órgano rector e interprete, mediante Informe Técnico N° 1104-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 27 de junio del 2016, se ha pronunciado respecto a la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, precisando en su numeral 2.6 que el plazo prescriptorio es a partir de un año desde que la autoridad toma conocimiento de la falta cometida por el servidor y en su conclusión 3.1 señala que el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, para los servidores sujetos al Decreto Legislativo N° 276 es de un (1) año contado desde que la autoridad competente toma conocimiento de la conducta que constituiría falta disciplinaria sancionable;

Que, doctrinalmente la prescripción desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante el cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones y, desde la óptica del procedimiento administrativo sancionador, es una causa de extinción del estado para iniciar y perseguir un proceso disciplinario a un servidor o ex servidor público, por faltas administrativas, fundada en la acción del tiempo o la renuncia del Estado al ius puniendi, es decir la falta de eficacia en la acción y al haber transcurrido el tiempo previsto por ley borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma. Por el instituto de la prescripción se pone fin a la potestad represiva y persecutora del Estado, ya sea porque el poder del Estado nunca dio lugar a la formación de causa (cualquiera que fuere el motivo) o porque iniciada ya la persecución se omitió proseguirla con la continuidad debida y dentro de un plazo legal;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, precisando en su numeral 4.1 que es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento;

Que, mediante Informe N° 193-2015-MPY/06.10, de fecha 13 de julio del 2015, la Secretaria General (e), Abog. Amy Gisela Ropón Guzmán comunica que la Resolución de Alcaldía N° 00245-2014-MPY/A, de fecha 07 de noviembre del 2014, no se notificó por responsabilidad funcional de la anterior Secretaria General, sin embargo ha regularizado notificando la Resolución antes mencionada al señor Julio Díaz Pérez, en su domicilio fijado en su escrito signado con el Expediente Administrativo N° 00005497-2015-MPY/TD, de fecha 06 de julio del 2015, situación que se puso en conocimiento de la Gerencia Municipal mediante Informe Legal N° 637-2015-MPY/05.20, con fecha 10 de agosto del





## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

...///Resolución de Gerencia Municipal N° 0484-2018-MPY

2015. Siendo que con fecha 13 de agosto del 2015, mediante Carta N° 044-2015-MPY/02.20 la Gerencia Municipal dispone al Secretario Técnico la investigación previa y precalificación de faltas de los servidores y/o funcionarios públicos que omitieron notificar oportunamente la Resolución de Alcaldía N° 00245-2014-MPY/A, de fecha 07 de noviembre del 2014 al administrado Julio Díaz Pérez, pues conforme lo dispone la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, después de emitido el acto administrativo la notificación debe ocurrir en un plazo máximo de 05 días hábiles posteriores, lo que no se ha cumplido en el presente caso, en tanto que la Resolución de Alcaldía fue emitida el 07 de noviembre del 2014 y se le notifico el 13 de julio del 2015 (08 meses después) y a solicitud de la parte interesada, siendo evidente que el personal responsable de Secretaria General en el mes de noviembre del 2014 omitió cumplir sus funciones;

Que, en el presente caso, los hechos ocurrieron en el mes de noviembre del 2014, y se puso de conocimiento al Secretario Técnico mediante Carta N° 044-2015-MPY/02.20, el 13 de agosto del 2015, con la finalidad de practicar las investigaciones y la precalificación de la falta, siendo así en mérito a los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento administrativo sancionador previsto en los numerales 1), 4) y 2) respectivamente del Artículo 246° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 y el Artículo 97° del D.S N° 040-2015-PCM, el plazo que tenía la entidad para el inicio del proceso administrativo disciplinario al servidor antes mencionado, HA PRESCRITO debiendo emitir acto resolutorio en ese sentido, sin perjuicio de que se determine responsabilidad administrativa;

Que, según el Artículo 97° Numeral 97.1 D.S N° 040-2015-PCM – Reglamento de la Ley de Servicio Civil, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el Artículo 94° de la Ley, a los tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior y según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, Numeral 10.1 – relacionado a la prescripción del PAD señala “la prescripción para el inicio del procedimiento operara a los tres (3) años calendarios de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción opera un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Agrega en su segundo párrafo “Se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica, recibe el reporte o la denuncia correspondiente”. En consecuencia, desde el 13 de agosto del 2015, fecha en que se puso en conocimiento del Secretario Técnico sobre las presuntas faltas hasta la actualidad, han transcurrido más de 2 años y cinco meses y ya están PRESCRITAS;





## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

...///Resolución de Gerencia Municipal N° 0484-2018-MPY

Que, mediante Informe N° 07-2018-MPY/SEC.TEC/PAD, de fecha 20 de febrero del 2018, el Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad recomienda, emitir acto resolutivo declarando de oficio la prescripción de la acción administrativa que tenía la Municipalidad Provincial de Yungay, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, al haberse vencido el plazo previsto en el Artículo 97° del D.S N° 040-2015-PCM, de dos (02) años, para el caso de aquellos que tengan la condición de ex servidores, computado a partir de que la autoridad competente tuvo conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria y de tres (03) años para el caso de los servidores que aún continúan laborando en la Entidad, computado a partir de la comisión de la falta;

Estando a las consideraciones antes expuestas y de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del Artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y conforme al Artículo IV, inciso “J” del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y con el visto bueno de las áreas respectivas;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO**, la prescripción de la acción administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario; al haber vencido el plazo previsto en el Artículo 97° del D.S N° 040-2015-PCM, concordante con el Numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ARCHIVAR**, el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, al haberse configurado la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora para determinar la existencia de falta disciplinaria e inicio del procedimiento disciplinario.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución con los antecedentes originales a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Unidad de Recursos Humanos, para su conocimiento, cumplimiento y demás fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY  
  
Lic. Martín Santiago Pais Lector  
GERENTE MUNICIPAL

